



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR**  
Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71  
Email: [j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Córdoba, Bolívar, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho para resolver el incidente de oposición a la diligencia de secuestro promovido por tercero en calidad de poseedor del bien inmueble objeto de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto de fecha 16 de octubre de 2.019 en el proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A en contra de Amaury Nallid De La Rosa Jiménez.

**ANTECEDENTES**

El día 16 de octubre de 2.019 se profirió auto decretando la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 062-23091 de la ORIP de El Carmen de Bolívar, bien inmueble de propiedad del demandado AMAURY NALLID DE LA ROSA JIMENEZ identificado con CC No 9.111.025 según consta en el Certificado de Libertad y Tradición anexo a la demanda.

En fecha 11 de diciembre de 2.019 la ORIP de El Carmen de Bolívar registró la medida cautelar en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 062-23091 en la Anotación Nro 12. En virtud de lo anterior, verificada la inscripción de la medida cautelar, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba – Bolívar en auto de fecha 27 de febrero de 2.020 ordenó el secuestro del bien inmueble, comisionó al Inspector Central de Policía del municipio de Córdoba – Bolívar para la diligencia de secuestro, con las facultades previstas en el artículo 37 y siguientes del C.G.P, así mismo designó secuestre para la diligencia.

La comisión fue auxiliada por el Inspector Central de Policía del municipio de Córdoba – Bolívar, quien en fecha 10 de agosto de 2.021 inicia la diligencia de secuestro, suspendiendo la misma luego de la oposición presentada por la señora Gloria Barandica Herrera identificada con CC No 32.660.142 quien atendió la diligencia, con representación judicial, y se opuso alegando la calidad de poseedora del bien inmueble objeto de la medida cautelar de secuestro, aportando como prueba de su posesión documentos contentivos de las declaraciones juramentadas de los señores Orlando Miguel Teheran Hernadez, Daiber Enrique Banda Rivera y Yomaris Maria Ortega Romero rendidas ante la Notaria Unica del Circulo de Córdoba – Bolívar en fecha 25 de noviembre del año 2.020, y quienes declaran que conocen a la señora Gloria Barandica Herrera como la persona que ha tenido la posesión y ha habitado el inmueble ubicado en la Calle 4 #2-31 del municipio de Cordoba – Bolivar desde hace 10 años cuando fue construida la vivienda.

Con ocasión de acción de tutela promovida por la señora Gloria Barandica Herrera en contra de la Inspección Central de Policía, el Juzgado Catorce Penal Municipal con funciones de Conocimiento de la ciudad de Cartagena, bajo Radicado No 13-001-40-09-014-2021-00168-00, profirió sentencia de tutela concediendo el amparo al derecho fundamental al debido proceso de la actora Gloria Barandica Herrera y ordenó al accionado Inspector Central de Policía imprimir el trámite correspondiente a la oposición a

**EJECUTIVO – INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO  
RAD. 13-212-40-89-001-2019-00081-00**

la diligencia de secuestro de conformidad con lo dispuesto en el Art. 309 del C.G.P en su numeral 7 por remisión expresa que hace el artículo 596 ibídem.

La Inspección Central de Policía remite al comitente las actuaciones realizadas, y se recibe escrito suscrito por el apoderado judicial de la ciudadana Gloria Barandica Herrera, solicitando que se reconozca la posesión que ejerce sobre el bien inmueble y el levantamiento del secuestro.

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2.021 se dio inicio al trámite incidental, agregándose al expediente el acta de la diligencia de que trata el Despacho Comisorio No 001 de fecha 11/03/2020 a cargo del comisionado Inspector Central de Policía de Córdoba – Bolívar y se dio traslado de la oposición por el termino de cinco (05) días, reconociendo al Dr. Anibal Alvis Ruiz como apoderado judicial de la incidentante.

Con posterioridad se decretaron las pruebas y se citó a audiencia para su práctica, celebrándose audiencia en fecha 06 de mayo de 2.022 en la cual se recibieron los testimonios de los ciudadanos Orlando Miguel Teheran Hernadez, Daiber Enrique Banda Rivera y Yomaris Maria Ortega Romero. No obstante, el apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia, solicitó la ilegalidad de la prueba testimonial practicada en el tramite incidental, y que consecuentemente los testimonios no fuesen tenidos en cuenta al momento de pronunciamiento de fondo sobre la oposición al secuestro.

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2.022 se dejó sin efecto lo actuado en la audiencia celebrada el día 06 de mayo de 2.022, en la cual se practicó la prueba testimonial, procediendo a citar nuevamente a los ciudadanos Orlando Miguel Teheran Hernadez, Daiber Enrique Banda Rivera y Yomaris Maria Ortega Romero para ser escuchados, garantizando el derecho al debido proceso probatorio de las partes. En fecha 10 de noviembre de 2.022 se recibieron los testimonios decretados como medio de prueba en el tramite incidental, razón por la cual procede a pronunciarse este despacho judicial sobre el asunto en estudio.

**PROBLEMA JURIDICA**

Sera tarea del despacho establecer si en el caso de marras se satisfacen los presupuestos para admitir o rechazar la oposición al secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 062-23091 de la ORIP de El Carmen de Bolívar, presentada por la señora Gloria Barandica Herrera a través de apoderado judicial.

**CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

Tratándose de las medidas cautelares relacionadas con el embargo y secuestro de bienes, puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de los bienes, tal y como ocurre en el secuestro de bienes inmuebles, donde la custodia de los bienes, de acuerdo al artículo 52 del C.G.P es dada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

**EJECUTIVO – INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO  
RAD. 13-212-40-89-001-2019-00081-00**

No obstante, se regulan en el ordenamiento jurídico situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. Ejemplo de lo anterior encontramos en los artículos 596 y 597 del C.G.P en los cuales se regulan las oposiciones al secuestro y el levantamiento del embargo y secuestro.

Acercas del trámite de oposición al secuestro de que trata el artículo 596 ibídem, se advierte que, por expresa disposición de su Numeral 2, tiene el mismo trámite que se señala para la oposición a la entrega de un bien que no está secuestrado, con la particularidad de ser una de las excepciones al ius postulandi que consagra el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía en su artículo 28 Numeral 4, razón por la cual cuando se presenta oposición al secuestro, el opositor puede actuar sin intervención de apoderado judicial, dado lo sorpresivo de la diligencia, que por obvias razones no se pone en conocimiento de quien se encuentra ocupando el inmueble.

Se controvierte entonces la “posesión material” y la discusión de circunscribe a demostrar esa calidad, es decir, que quien promueve la oposición al secuestro es legítimo poseedor del bien secuestrado.

Ahora bien, para resolver sobre la oposición al secuestro que nos ocupa en el presente trámite incidental, necesario es en primera medida tener claro que la oposición al secuestro tiene como presupuesto la materialización efectiva de la medida cautelar, es decir, el secuestro del bien. Hecha una valoración de las pruebas documentales aportadas, se tiene que el comisionado Inspector Central de Policía del municipio de Córdoba – Bolívar elaboró la correspondiente acta de la diligencia de secuestro que inició el día 10 de agosto del año 2019, en ella se hace constar que una vez en el inmueble, estando acompañado por la secuestre, fueron atendidos por la señora Gloria Barandica Herrera identificada con la cedula de ciudadanía numero 32.660.142 quien presentó oposición al secuestro y otorgó poder al Dr. Anibal Hermógenes Alvis Ruiz, aportando tres declaraciones extrajudicial, y se inserta en el acta la manifestación hecha por el comisionado en el sentido de que procedió a suspender la diligencia por no haber garantías para continuar con la misma, señalando el día 31 de agosto del año 2021 a las 10:00 AM como fecha y hora para continuar con la diligencia.

Lo anterior, conlleva a precisar que, dando cumplimiento a lo resuelto en la acción de tutela promovida por la señora Gloria Barandica Herrera en contra de la Inspección Central de Policía, bajo Radicado No 13-001-40-09-014-2021-00168-00, en la que el Juzgado Catorce Penal Municipal con funciones de Conocimiento de la ciudad de Cartagena tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la actora Gloria Barandica Herrera y ordenó al accionado Inspector Central de Policía imprimir el trámite correspondiente a la oposición a la diligencia de secuestro, el comisionado Inspector de Policía no culminó la diligencia comisionada, lo que plantea el escenario de una diligencia de secuestro inconclusa en el entendido en que no se materializó efectivamente el secuestro del bien inmueble.

Así las cosas, si bien el comisionado Inspector de Policía del municipio de Córdoba – Bolívar inició la diligencia de secuestro dejando constancia de que la secuestre nombrada se encontraba en la diligencia y procedió a identificar el bien inmueble, está plenamente probado que una vez presentada la oposición por parte de la señora Gloria Barandica Herrera en calidad de poseedora presente en la diligencia con representación judicial, el comisionado ordenó suspender la diligencia, remitiendo posteriormente lo actuado al

**EJECUTIVO – INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO  
RAD. 13-212-40-89-001-2019-00081-00**

comitente sin antes disponer el secuestro del bien inmueble para hacer efectiva la comisión.

Por tal razón es dable concluir que en momento alguno el inmueble fué secuestrado, así no se hace constar en el acta, y en consecuencia deviene en improcedente el incidente de oposición a un secuestro que no surgió a la vida jurídica. Consecuentemente, resulta innecesario entrar a dilucidar sobre los argumentos esgrimidos como fundamento de la oposición al secuestro, y se procederá a señalar nueva fecha para la materialización efectiva del secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 062-23091 de la ORIP de El Carmen de Bolívar, bien inmueble de propiedad del demandado AMAURY NALLID DE LA ROSA JIMENEZ identificado con CC No 9.111.025 según consta en el Certificado de Libertad y Tradición anexo a la demanda.

Con base en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA

**RESUELVE**

**1.-** Declarar improcedente la oposición al secuestro presentada por la señora GLORIA BARANDICA HERRERA mediante apoderado judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2.** Fijar el día siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) a la 09:30 AM como fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 062-23091 de la ORIP de El Carmen de Bolívar, bien inmueble de propiedad del demandado AMAURY NALLID DE LA ROSA JIMENEZ identificado con CC No 9.111.025, predio ubicado en jurisdicción del municipio de Córdoba – Bolívar. La diligencia será precedida por el titular de este despacho judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NELSON ALVAREZ CHAVEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Alvarez Chavez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Cordoba - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18bbe8f878bab66a93a0af4238506454a825eb250c750f0cfde2852e7207355**

Documento generado en 16/02/2023 10:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>